



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00145 00**, informando que obra memorial de la apoderada de la entidad demandante mediante el cual desiste de la demanda (fls. 513 y 514, anexo a fl. 512 del expediente digital), radicado el día 27 del presente mes y año a las 8:01 a.m. al correo electrónico del Juzgado; solicitud coadyuvada por la apoderada de la demandada, señalando encontrarse de acuerdo con que no se impongan costas procesales (fl. 515).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y para resolver la solicitud de la parte actora **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, debe inicialmente destacarse que a través de ésta su apoderada judicial expone con total claridad que desiste de las súplicas de la demanda, por las siguientes razones:

“(...) una vez recibida la contestación de la demanda por parte de la apoderada de la sociedad demandada y aún sabiendo que no es la oportunidad procesal para ello ya que esta se debe dar en audiencia, se procedió a revisar y verificar los documentos adjuntos con el fin de poder ejercer en debida forma el derecho de contradicción frente a los mismos, encontrándose dos situaciones (...)”

Inmediatamente se procedió a dar traslado de la documentación al área encargada en la Cámara de Representantes evidenciándose lo siguiente:

- 1. Efectivamente se verifica el pago de la incapacidad de DAVID IGNACIO ARRUGO VELASCO por lo que se emite certificación de pago por parte de la entidad. (Se envían los soportes como anexo al presente memorial)*
- 2. Frente a las incapacidades de la funcionaria JACQUELINE DEL SOCORRO GRANADOS, tal y como se puede observar en el correo anexo, se evidencia que frente a esta incapacidad aún resta que se surta, a nivel interno en la Cámara*

de Representantes, las verificaciones que permitan dilucidar de manera clara el responsable del pago.

A partir de lo anterior, y atendiendo a que las pretensiones de la demanda versan sobre el recobro de los reconocimientos económicos pagados por la entidad por los dos funcionarios y/o ex funcionarios indicados, lo cierto es que la información antecedente deja sin sustento que se continúe la persecución judicial de dichas sumas y por ello hace imperativa la necesidad de que muy respetuosamente el Juzgado otorgue el desistimiento incoado.

Finalmente, y atendiendo a lo expuesto, solicito muy comedidamente al Despacho que no se condene en costas ni agencias en Derecho a la parte demandante toda vez que, a pesar de haberse surtido la notificación correspondiente lo cierto es que hasta la fecha no se ha producido en debida forma la contestación de la demanda ni se ha realizado la fijación del litigio correspondiente, hechos a valorar con el fin de evitar la imposición de la mencionada condena”.

A su turno, obra comunicación electrónica de la apoderada designada por la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, coadyuvando dicha petición “*en el sentido de que el Despacho apruebe el desis[ti]miento por ella presentado y se abstenga de condenar en costas al demandante*” (fl. 515).

En tal medida, se trata de una manifestación incondicional de la parte actora para la terminación anticipada del proceso, pues a no dudarlo, implica la renuncia integral a las súplicas de la demanda.

En torno al tema, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”

Ahora bien, en los términos del art. 316 de la misma obra procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y iv) si demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada haya presentado la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De esta manera, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocado por la apoderada de la parte accionante, habida cuenta que

no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso y la mandataria cuenta con amplias facultades tal como se advierte en el poder que obra a fl. 5 del plenario.

No se impondrá el pago de costas a la parte activa puesto que los contendientes así lo han convenido.

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la parte demandante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA ELVIRA BOSSA MADRID** identificada con C.C. No. 51.560.200 y T.P. No. 35.785 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos del memorial poder que obra a fl. 466 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

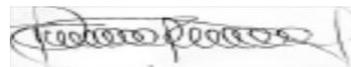


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 72 de Fecha 30 de abril de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso No. **009 2021 00231 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, arribando por remisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, autoridad que rechazó la demanda incoada en ejercicio de la acción de protección al consumidor. Consta de demanda de protección al consumidor en 5 folios, anexos en 78 fls., actuaciones de la referida superintendencia en 4 folios y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de 5 de marzo de 2021, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia rechazó la demanda de protección al consumidor financiero incoada por la señora **MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO SILVA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, esgrimiendo falta de competencia por tratarse de pretensiones de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral (fls. 79 y 80).

Revisado el plenario y las súplicas que persigue la accionante, si bien no resulta del todo claro si lo que primordialmente se pretende es el reconocimiento de la pensión de vejez, el pago de un retroactivo desde julio de 2018 a febrero de 2021 o bien la reconstrucción de la historia laboral, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el art. 2º del C.P.T. y S.S., en principio este Juzgado podría ser competente para conocer del presente proceso, sin embargo, se advierte que el libelo introductorio no cumple con las formalidades previstas en el art. 25 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, ni se allegan en lo pertinente los anexos de que trata el art. 26 *ibidem*.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se ordena a la demandante que adecúe la demanda en su totalidad, junto a sus anexos, al proceso ordinario laboral, en el término perentorio de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Deberá cumplirse cada uno de los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, y especialmente se solicita y recomienda a la actora plantear las pretensiones de forma clara y separada, entre otras motivaciones, debido a que conforme al numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., por el momento no resulta clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso aclarar si se deprecia el otorgamiento de una pensión o simplemente el pago de un retroactivo, y discriminar y cuantificar el valor pretendido por este último concepto.

TERCERO: Remítase copia de la presente providencia a la accionante, al correo electrónico **MCJARAMILLO26@HOTMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

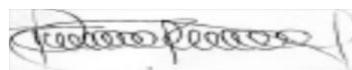


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 72 de Fecha 30 de abril de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2018 00796 00**, con memoriales de la apoderada judicial de la ejecutante solicitando entrega de oficios de embargo y allegando “*citatorio judicial, remitido al correo electrónico*” de la sociedad ejecutada que obra en el registro mercantil (fls. 74 a 85).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **dispone** que por **SECRETARÍA** se haga entrega a la apoderada de la parte ejecutante de los Oficios de embargo y retención dineraria en entidades bancarias, fechados 24 de enero de 2019, toda vez que según aduce la memorialista “... *se negó la solicitud de reducción del límite de las medidas, sin embargo, los oficios fueron devueltos*” (fl. 76).

De otra parte, en atención al pronunciamiento de la parte activa en el sentido de haber desplegado la notificación a la demandada **MAQUISA INGENIEROS S.A.S.**, se evidencia que los documentos aportados a ese efecto, lo que muestran es el envío de una comunicación por la apoderada de la parte ejecutante, con fines de intimación, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la pasiva (fls. 80 a 85), sin embargo, dichos documentos refieren ser el citatorio de que trata el art. 291 de la obra procesal general, y en su contenido se informa a la enjuiciada que debe comparecer a la sede física del Despacho dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Por lo anterior, se aprecia que la notificación del auto que libró la orden de apremio no fue realizada en debida forma, debido a las referidas inconsistencias en punto a lo comunicado a la parte demandada. En tal virtud, el Juzgado no puede entender surtido el enteramiento, ya que no pueden mezclarse los parámetros del comentado canon con la modalidad de notificación en forma electrónica prevista en el reciente Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se precisa que para la notificación personal a la parte accionada de la providencia del 15 de enero de 2019, conforme lo dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L., atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del referido auto que libró mandamiento de pago, el cuerpo de la demanda ejecutiva y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero en la forma allí estrictamente determinada.

Para el efecto, por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico, así como el link del expediente digital.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

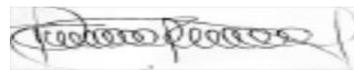


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 72 de Fecha 30 de abril de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR